



SCOTIABANK PERU S.A.A.

ESTATUTO SOCIAL

(COMPENDIO ACTUALIZADO)

Diciembre del 2020

Lima – Perú

TÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1°.- Scotiabank Perú S.A.A., es una sociedad anónima abierta, constituida por Escritura Pública de fecha 02 de Febrero de 1943 y que actúa con estricta sujeción a este Estatuto y a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702) y, en forma supletoria, a la Ley General de Sociedades y a las demás disposiciones legales peruanas, en cuanto sean aplicables.

Artículo 2°.- La duración del Banco es indeterminada, sujeta a las autorizaciones de las leyes en vigencia. El Banco ha iniciado sus actividades a partir del 01 de marzo de 1943.

Artículo 3°.- El objeto social del Banco es realizar todos aquellos actos, contratos, negocios y operaciones permitidos por la legislación bancaria, sin más limitaciones ni restricciones que las que resulten establecidas por las normas legales y disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 4°.- El domicilio principal del Banco está en la ciudad de Lima, Perú. El Banco puede establecer subsidiarias, sucursales, agencias y oficinas especiales en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero, mediante acuerdos del Directorio y previo cumplimiento de los requisitos y obtención de las autorizaciones previstas en la legislación nacional.

TÍTULO II: DEL CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 5°.- El Capital Social íntegramente suscrito y pagado es de S/ 7,840'353,900.00 (Siete mil ochocientos cuarenta millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos y 00/100 Soles), representado por 784'035,390 (Setecientos ochenta y cuatro millones treinta y cinco mil trescientos noventa) acciones comunes y nominativas, con derecho a voto, de un valor nominal de S/ 10.00 (Diez Soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, pertenecientes a una sola clase y todas ellas con los mismos derechos.

Artículo 6°.- Las acciones tienen el mismo valor nominal y representan partes alícuotas del capital. Cada acción común confiere a su titular el derecho a un voto en las Juntas Generales de Accionistas.

Artículo 7°.- Las acciones se representan mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con las disposiciones legales que regulan el mercado de valores peruano, o mediante certificados impresos y numerados, provisionales o definitivos por una o más acciones de un solo propietario. El certificado de acciones expresará:

- a) La denominación del Banco, su domicilio, duración y la fecha y Notario de la escritura de constitución social;
- b) El monto del capital y el valor nominal de cada acción;
- c) La cantidad de acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece, los derechos y obligaciones inherentes a la acción y el nombre del accionista;
- d) La cantidad desembolsada o la indicación que la acción se encuentra totalmente pagada;
- e) Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
- f) Los datos relativos a la inscripción del Banco en los Registros Públicos, la fecha de emisión, y número del certificado.

El certificado será firmado por el Presidente o un Vicepresidente del Directorio, por un Director y por un Gerente.

Artículo 8°.- Las acciones son indivisibles. El Banco considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. Tratándose de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, el Banco reputará propietario a quien figure como tal en los registros de la

institución encargada de las inscripciones respectivas, de acuerdo a ley. Los copropietarios de una acción deben designar a una sola persona para el ejercicio de sus derechos de socio ante el Banco y responden solidariamente frente al mismo de cuantas obligaciones deriven de su calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

Artículo 9°.- La Matrícula de Acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrán usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

En la Matrícula de Acciones se anota la creación de las mismas. También se anota la emisión de acciones, y, en su caso y a medida que se vaya produciendo, el pago de los dividendos pasivos.

En la Matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la conversión y la redención de acciones, así como la constitución de derechos y gravámenes sobre las acciones. Igualmente se anotan los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros, debidamente comunicados a la sociedad, que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

En todo caso de transferencia de acciones representadas por certificados, el Banco recogerá el certificado o certificados anteriores y emitirá otro, u otros si así se solicita, en favor del nuevo propietario.

Los asientos en la Matrícula de Acciones serán firmados por dos Directores o por el Gerente General y un Director. El Banco podrá, además, exigir que los asientos sean firmados por los transferentes o, en su caso, por los constituyentes de derechos y gravámenes sobre las acciones.

Toda transferencia de acciones del Banco debe ser registrada en la Superintendencia de Banca y Seguros, cumpliendo para ello con los requisitos de la ley y los que determine la Superintendencia.

Artículo 10°.- Las transferencias de acciones representadas por certificados y la constitución de derechos reales sobre las mismas deben comunicarse por escrito al Banco, para su anotación en la Matrícula de Acciones. En caso de transferencia, la comunicación debe ser firmada, al menos, por el transferente y su cónyuge, cuando corresponda. En los demás casos, la comunicación puede ser realizada por la parte que corresponda.

La anotación de las transferencias de acciones en la Matrícula podrá efectuarse también, solo en caso que las acciones estén representadas por certificados, por el mérito de la entrega a la sociedad del certificado endosado a nombre del adquirente. La sociedad sólo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en la matrícula como propietario de la acción o por su representante, debidamente facultado para disponer de las acciones. Si hubiera dos o más endosos, el Banco puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios. Cuando corresponda, el endoso debe incluir la firma del cónyuge. Si la endosante es una persona jurídica el Banco puede exigir que se acrediten las facultades de disposición del representante.

Cuando se trate de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, su transferencia o la constitución de derechos reales sobre las mismas se rige por la legislación del mercado de valores.

Artículo 11°.- En todo caso acreditada la pérdida, robo, extravío o destrucción de un certificado de acciones, el propietario podrá solicitar al Banco la expedición de un duplicado. La solicitud debe ser cursada por la vía notarial por la persona que aparezca como titular según la matrícula de acciones. Recibida la solicitud, el Banco extenderá un acta en la matrícula de acciones, en la que conste la anulación del certificado anterior y emitirá uno nuevo a favor del propietario.

Artículo 12°.- Salvo las excepciones previstas en la Ley General de Sociedades, en caso de aumento de capital por nuevos aportes los accionistas pueden ejercer el derecho de preferencia para suscribir las acciones que se creen, en proporción a su participación en el Capital.

El ejercicio del derecho de preferencia se sujetará a lo que apruebe en cada caso la Junta General de Accionistas del Banco y a las disposiciones legales vigentes. Este derecho puede ser materia de negociación, en la forma prevista por la ley.

Artículo 13°.- Todo propietario de acciones del Banco, en las relaciones societarias con éste, queda sujeto a las disposiciones de este estatuto, a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Directorio y a todas las normas legales que sean aplicables.

TÍTULO III: DE LOS CONVENIOS VALIDOS ANTE LA SOCIEDAD

Artículo 14°.- Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre accionistas o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. La comunicación debe hacerse por escrito y bajo cargo, en el local del Banco.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el Pacto Social o el Estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

TÍTULO IV: DE LOS ÓRGANOS DEL BANCO

Artículo 15°.- La administración del Banco se ejerce por la Junta General de Accionistas, por el Directorio, por la Gerencia y por los ejecutivos designados, conforme a sus correspondientes facultades.

TÍTULO V: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 16°.- La Junta General de Accionistas decide sobre los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, inclusive los disidentes y los que no participaron en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos legítimamente adoptados por la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que la ley concede a los accionistas.

Artículo 17°.- La Junta General de Accionistas es el órgano supremo del Banco y se integra con todos los accionistas que de acuerdo con la ley y el presente estatuto tengan derecho a concurrir y a votar en las expresadas reuniones.

La Junta General sólo podrá tratar y decidir sobre los asuntos expresados en su convocatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 22o.

El Superintendente de Banca y Seguros o el delegado que él designe están facultados para concurrir a cualquier sesión de la Junta de Accionistas.

Artículo 18°.- Todos los años debe celebrarse necesariamente, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual, la Junta General de Accionistas Obligatoria Anual.

La citada Junta tiene por objeto:

- a) pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros;
- b) resolver sobre la aplicación de las utilidades que hubiere, previa aprobación del balance y la constitución de las reservas legales pertinentes;
- c) elegir, cuando corresponda, a los miembros del Directorio;
- d) fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio;
- e) designar o delegar en el Directorio la designación de los Auditores Externos;
- f) discutir y resolver los demás asuntos que le sean propios conforme al Estatuto y a la ley y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 19°.- Compete asimismo a la Junta General:

- a) remover a los miembros del Directorio y elegir a sus nuevos integrantes;
- b) modificar o interpretar el Estatuto Social;
- c) aumentar o reducir el Capital;
- d) emitir obligaciones;
- e) acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% del Capital de la sociedad;
- f) disponer investigaciones y auditorías especiales;
- g) transformar, fusionar, escindir, reorganizar y disolver el Banco, así como resolver sobre su liquidación;
- h) aprobar la política de dividendos con sujeción a las normas sobre la materia;
- i) conocer y decidir sobre cualquier otro asunto que requiera el interés social y resolver en los casos en que la ley disponga su intervención, así como tratar cualquier otro asunto que requiera el interés social, y que haya sido objeto de la convocatoria.

Artículo 19A°.- Es facultad exclusiva de la junta general de accionistas o de accionistas que representen por lo menos un tercio del capital social, conforme a los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades, el promover acciones de pretensión social de responsabilidad contra personas que hayan desempeñado el cargo de directores de la sociedad por las acciones u omisiones en su calidad de tales.

Artículo 20°.- El Directorio convocará a la Junta General cuando lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando le sea solicitado por un número de accionistas que represente, al menos, el cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, mediante carta notarial en la que se indique el asunto o asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, el Directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La Junta General debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de veinticinco días de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, la hará la Superintendencia del Mercado de Valores.

Lo establecido en este artículo se aplica, asimismo, a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales.

En caso las circunstancias pudieran limitar la participación presencial de accionistas, el Directorio podrá aprobar la participación no presencial en las Juntas Generales de Accionistas a través de cualquier medio electrónico o de otra naturaleza que permita una comunicación fluida y que garantice la autenticidad de los acuerdos, así como la identidad de los accionistas y, según corresponda, la identidad de su representante acreditado, la opinión y voluntad expresada por los accionistas, así como el ejercicio del derecho a voto a distancia por medio electrónico o postal; debiendo de igual forma, para la validez de los acuerdos, cumplirse con los requisitos de convocatoria, quórum y mayorías establecidos en el Estatuto Social.

Artículo 21°.- La Junta General debe ser convocada por el Directorio mediante aviso que contenga la indicación del día, la hora, el lugar de la reunión y las materias a tratar. Este aviso se publica por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de Lima y en el diario oficial "El Peruano". La publicación del aviso debe efectuarse con una anticipación no menor de veinticinco días calendarios al de la celebración de la Junta.

Podrá hacerse constar en los avisos la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda y en su caso tercera convocatoria. Entre las fechas previstas para la primera, segunda y tercera reunión debe mediar un plazo no menor a tres ni mayor a diez días calendario.

Salvo cuando conforme a lo indicado en el párrafo precedente, se publique en un sólo aviso dos o más convocatorias, la junta general en segunda convocatoria debe celebrarse dentro de los treinta días de la primera y la tercera convocatoria dentro de igual plazo de la segunda.

Artículo 22°.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la Junta quedará válidamente constituida siempre que hayan estado presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y que hayan aceptado por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 23°.- Tienen derecho a asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones o, en su caso, en el registro de las instituciones encargadas de las anotaciones en cuenta, con una anticipación no menor de los diez días calendario anteriores al de la realización de la Junta.

Asimismo, podrán concurrir los Directores y el Gerente General que no fueran accionistas, con voz pero sin voto, así como el Superintendente de Banca y Seguros o su delegado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Pueden ser invitados a concurrir, con voz pero sin voto, los funcionarios, profesionales y técnicos al servicio del Banco y cualquier persona que tuviera interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 24°.- Los accionistas que tengan derecho a concurrir a la Junta General conforme al artículo anterior, pueden hacerse representar por otra persona, sea o no accionista. Para este efecto, todas las acciones pertenecientes a un accionista, deben ser representadas por una sola persona, salvo disposición distinta del Estatuto o cuando se trata de acciones que pertenecen individualmente a diversas personas pero aparecen registradas en la sociedad a nombre de un custodio o depositario.

La representación debe conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que hubiese sido otorgada por escritura pública.

Los documentos que acrediten la representación deben registrarse en la Sección Valores del Banco veinticuatro horas antes de la fecha y hora de realización de la Junta y estar a disposición de los concurrentes a la misma con la señalada anticipación. La representación queda sin efecto en caso de concurrencia del poderdante, con las salvedades previstas en la Ley General de Sociedades.

Artículo 25°.- Desde el día de publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Gerencia General del Banco.

El Banco debe proporcionar la información que le soliciten, fuera de junta, accionistas que representen no menos del cinco por ciento del Capital pagado, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda ocasionar daño al Banco.

En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información, resuelve la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 26°.- Antes de la instalación de la Junta General, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases si las hubiere.

Los accionistas y los representantes de accionistas deben firmar la lista de asistentes antes de poder ingresar a la reunión.

Artículo 27°.- El quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Comprobado el quórum, el Presidente la declara instalada.

En las Juntas Generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refieren los literales b), c), d), e) y g) del artículo 19° de este Estatuto.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la Junta después de instalada, no se computa para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Las acciones de propiedad de una sociedad que es controlada por el Banco, no dan a su titular derecho de voto, ni se computan para formar quórum. Se entiende por sociedad controlada aquélla

en la que, directa o indirectamente, la propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto o el derecho a elegir la mayoría de los miembros del directorio, corresponda al Banco.

Artículo 28°.- Para la celebración de las Juntas Generales de Accionistas en su primera convocatoria, cuando no se trate de los asuntos mencionados en los literales b) c) d) e) y g) del artículo 19, se requiere la concurrencia de accionistas propietarios de, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de accionistas que representen no menos de un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta o con el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte de las acciones suscritas con derecho a voto, lo que fuere mayor.

Artículo 29°.- Para la celebración de la Junta General, cuando se trate del aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión, reorganización disolución y liquidación del Banco, de la enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital de la sociedad, o, en general, de cualquier modificación del estatuto, se requiere en primera convocatoria, la concurrencia de al menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará que concurren accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas con derecho a voto. En caso no se logre este quórum en segunda convocatoria, la Junta General se realiza en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptan, por la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto, representadas en la Junta.

Artículo 30°.- La Junta General estará presidida por el Presidente del Directorio; a falta de éste, por el Primer Vicepresidente y a falta de ambos por el Segundo Vicepresidente, si lo hubiera. A falta de todos ellos, la reunión será presidida por el Director o accionista que designe la Junta, en ese orden. El Gerente General, o quien transitoriamente haga sus veces, actuará como Secretario; a falta de él o cuando le corresponda presidir la Junta, lo hará quien designe la Junta de entre los concurrentes.

Artículo 31°.- A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta General se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta, se la considera como una sola, y se levantará una acta única.

Artículo 32°.- El derecho de voto no puede ser ejercido por el accionista en los casos señalados por la ley y en aquellos en que tuviera, por cuenta propia o de terceros, intereses en conflicto con los del Banco.

Artículo 33°.- En el acta de cada sesión debe indicarse: el lugar, día y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representan; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de las personas que actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de convocatoria; la forma y los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados, si esto forma parte del Acta.

Artículo 34°.- Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la Junta General, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El Gerente General está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso, a fin de que la sociedad exhiba el acta respectiva y el Secretario del Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.

TÍTULO VI: DEL DIRECTORIO

Artículo 35°.- El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración del Banco, con excepción de aquellos asuntos reservados a la Junta General por mandato legal o por el presente Estatuto.

El Directorio está integrado por un mínimo de siete miembros y un máximo de quince miembros, elegidos por la Junta General de Accionistas. Antes de la elección, la Junta resolverá sobre el número de Directores.

A pedido de los Directores titulares, la Junta General de Accionistas designará un Director alerno para cada Director titular que lo solicite.

La elección de Directores, así como las vacancias, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia en un plazo no mayor de un (1) día hábil de producidas, mediante remisión de copia certificada del acta de la sesión en que aquella conste, expedida por el Secretario del Directorio o quien haga sus veces.

Artículo 36°.- No pueden ser Directores quienes se encuentren comprendidos en las causales de impedimento, prohibición o incompatibilidad que la ley establezca.

Antes de aceptar la designación, el propuesto o elegido debe manifestar que no se encuentra incurso en causal legal o personal que se lo impida. De sobrevenir la causal, debe renunciar inmediatamente.

El cargo de Director es personal e indelegable.

El cargo de Director es retribuido y su retribución será la que señale la Junta General Obligatoria Anual de Accionistas.

Artículo 37°.- Los Directores son elegidos por el plazo de un año. Las mismas personas pueden ser indefinidamente reelegidas.

El período del Directorio termina al resolver la Junta General sobre el balance de su último ejercicio y elegirse nuevo Directorio, pero los Directores continuarán en sus cargos, aunque hubiere concluido su período, mientras no se produzca nueva elección y los elegidos acepten el cargo.

Artículo 38°.- El cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción, ausencias conforme a ley y en los demás casos que la ley establezca.

La vacancia del Director titular determina la vacancia de su Director alterno.

Cuando se produzca una vacante entre sus miembros, el Directorio está facultado para completar su número, designando como Director a la persona que libremente decida, hasta la culminación del periodo que aún resta al Directorio.

Artículo 39°.- Para elegir a los Directores cada acción dará derecho a tantos votos como Directores deban elegirse. Cada votante puede acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. Serán proclamados Directores quienes obtengan mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores, se decidirá por sorteo cuál o cuáles de ellos deben ser los Directores.

Artículo 40°.- El Directorio, en su primera reunión después de la Junta que lo haya designado, elegirá de entre sus miembros a un Presidente y podrá elegir a un Primer y a un Segundo Vicepresidente.

El Presidente del Directorio presidirá las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas y del Directorio. En su ausencia lo reemplazará el Primer Vicepresidente o en su defecto el Segundo Vicepresidente, si los hubiere.

Artículo 41°.- El Directorio se reunirá cuando menos una vez al mes y, además, siempre que el Presidente o quien haga sus veces lo juzgue necesario, o cuando lo solicite cualquier Director o el Gerente General.

La convocatoria se efectuará mediante esquelas, con cargo de recepción y con anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.

La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar.

No se requiere de convocatoria cuando el Directorio hubiese establecido previamente un calendario fijo de sesiones con indicación exacta de día, hora y lugar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Directorio se entenderá convocado y quedará válidamente constituido siempre que estén presentes la totalidad de los Directores y acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Cualquier Director puede someter a consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para el Banco.

Artículo 42°.- El quórum para las sesiones del Directorio es de la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número inmediato superior al de la mitad de aquél.

Cada Director tiene un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los directores participantes, salvo en los casos que la ley o el estatuto requieran una mayoría superior. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubiesen sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

Podrán realizarse sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier

director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

El Director que en cualquier asunto tenga interés contrario al del Banco deberá manifestarlo al Directorio y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El Director que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que cause al Banco y podrá ser removido por la Junta General a propuesta de cualquier accionista o Director.

Artículo 43°.- Los Directores deben desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, respondiendo ante el Banco, sus accionistas y terceros, por los daños causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Los Directores y en su caso también los Gerentes, son solidariamente responsables en los supuestos, actos, operaciones y contratos señalados en la Ley General de Sociedades, en la legislación bancaria y demás normas legales aplicables.

Estarán exentos de responsabilidad los Directores que hubieren salvado su voto en los acuerdos que causaron daño, pudiendo dejar constancia en la propia acta del Directorio o mediante carta notarial.

Artículo 44°.- Sin que esta enumeración sea restrictiva, sino meramente enunciativa, el Directorio está autorizado para:

- a) ejercer las facultades establecidas por la legislación bancaria y demás disposiciones legales que regulen el funcionamiento de los Bancos;
- b) elegir a su Presidente y a un Primer y a un Segundo Vicepresidente, cuando así lo hubiere acordado;
- c) reglamentar su propio funcionamiento y el del Banco;
- d) deliberar y resolver sobre todos los asuntos del Banco, salvo los expresamente reservados a la Junta General de Accionistas;
- e) convocar a la Junta General de Accionistas y presentar a la Junta General Obligatoria Anual la Memoria y los estados financieros de cada ejercicio.
- f) aceptar la dimisión de sus miembros y cubrir las vacantes, en los casos y en la forma previstos por ley y por este Estatuto;
- g) nombrar y reemplazar al Gerente General y demás Gerentes, apoderados o funcionarios del Banco, señalando sus atribuciones, facultades y remuneraciones;
- h) crear las sucursales, agencias, oficinas especiales u otras dependencias que estime necesarias, con arreglo a las normas y autorizaciones del caso;
- i) celebrar y realizar contratos, actos, operaciones y negocios de toda naturaleza, salvo los excluidos para Bancos por la legislación pertinente;
- j) otorgar los poderes que considere necesarios ante todo tipo de autoridades e instancias;
- k) representar al Banco en todos sus actos, negocios, operaciones e intereses, sin más reserva ni limitación que las especiales que disponga la ley;
- l) delegar facultades a uno o más Directores para resolver o ejecutar determinados actos.

La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de las personas que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y de su inscripción en el Registro.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de estados financieros a la Junta General, ni las funciones específicas que ésta encargue al Directorio, salvo que ello fuera expresamente autorizado por la Junta.

Artículo 45°.- Las resoluciones adoptadas en las sesiones de Directorio, constarán en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas, debidamente legalizados, o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al inciso c) del artículo 33. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión, la fecha, hora y lugar de la celebración de la reunión, el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión, la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y en todo caso los asuntos tratados, el número de votos emitidos en cada caso, las resoluciones adoptadas y las constancias que quieran dejar los Directores.

Las actas deberán ser firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la sesión, o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. Cualquier Director puede firmar el acta, si así lo desea. Cualquier Director tiene derecho a que se le proporcione copia autorizada del acta, en su integridad o de la parte que señale.

Artículo 46°.- Las certificaciones de los acuerdos del Directorio serán expedidas por el Presidente o por el Gerente General.

Artículo 47°.- El Directorio podrá nombrar Comités con los miembros y facultades que delegue de manera expresa, teniendo en cuenta las disposiciones y restricciones que sobre el particular determine la legislación bancaria y otras que la ley establezca.

TÍTULO VII: DE LA GERENCIA

Artículo 48°.- El Banco tendrá un Gerente General, cuyo nombramiento debe recaer en una persona natural que será designada por el Directorio.

El cargo de Gerente General es compatible con el de Director, en cuyo caso se le denominará Director Gerente General.

El Gerente General tiene la responsabilidad de supervisar, controlar y, en su caso, decidir sobre la administración del Banco, sus actos y operaciones, de conformidad con la Ley General de Sociedades, la legislación bancaria, este Estatuto y los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Directorio.

Artículo 49°.- La designación del Gerente General y de los demás Gerentes deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia en los plazos señalados por la ley y mediante remisión de copia certificada del acta de la sesión en que aquella conste, expedida por el Secretario del Directorio o por quien haga sus veces.

Para el nombramiento de Gerentes rigen las mismas limitaciones establecidas para los Directores en la ley y en este Estatuto.

Artículo 50°.- Son deberes especiales del Gerente General, o de quien haga sus veces:

- a) informar al Directorio, en cada sesión ordinaria y por escrito, de todos los créditos y garantías que, a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada cliente, así como de las

inversiones y ventas efectuadas, cuando en uno y otro caso se exceda el límite que establezca la Superintendencia;

- b) informar al Directorio, cuando menos trimestralmente, sobre la marcha económica de la empresa, contrastando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para el período;
- c) informar al Directorio en la primera oportunidad en que éste se reúna y bajo responsabilidad, de toda comunicación que la Superintendencia dirija al Banco con referencia a inspecciones o investigaciones practicadas o que contenga recomendaciones sobre los negocios u operaciones del Banco.
- d) actuar como Secretario de la Junta General de Accionistas.

Artículo 51°.- Sin perjuicio de poderes específicos que se le otorguen, el Gerente General está facultado para:

- a) dirigir las operaciones del Banco, ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, de conformidad con los acuerdos del Directorio y de la Junta General, así como cumplir las decisiones de estos órganos societarios;
- b) ejercer la representación administrativa y comercial del Banco ante todo tipo de autoridades y personas de derecho público y privado, sin reserva ni limitación alguna. En todo tipo de procesos administrativos o judiciales o de cualquier otra naturaleza, tiene las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los artículos setenta y cuatro (74°) y setenta y cinco (75°) del Código Procesal Civil y demás disposiciones aplicables a tales procesos;
- c) organizar el régimen interno del Banco, usar el sello del mismo, expedir la correspondencia y cuidar que la contabilidad esté al día;
- d) inspeccionar los libros, documentos y operaciones y dictar las disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del Banco;
- e) dar cuenta, cuando lo solicite el Directorio, de la marcha y estado de los negocios sociales; presentar en tiempo oportuno los Estados Financieros de cada ejercicio y los datos necesarios para la redacción de la Memoria Anual.
- f) representar al Banco en cualquier asunto de carácter laboral y en las reclamaciones que de tal naturaleza plantee su personal. En tal sentido, tendrá la facultad de reconocer documentos, confesar, celebrar conciliaciones, contestar demandas y denuncias, allanarse a las demandas o denuncias, si fuera el caso, desistirse de los recursos y practicar todos los demás actos de procedimientos y juntas de conciliación, sin reserva ni limitación alguna;
- g) representar al Banco en Juntas Generales de Accionistas, Directorios y Juntas Directivas de terceras entidades.

TÍTULO VIII: DEL BALANCE, UTILIDADES Y RESERVAS

Artículo 52°.- El Directorio del Banco formulará al 31 de Diciembre de cada año, la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, en caso de haberlas, correspondientes al respectivo ejercicio; así como los balances periódicos que la ley determine, con las cuentas y de la manera exigidas por la legislación bancaria.

Artículo 53°.- El Banco debe contar con una reserva legal en proporción a su capital. Dicha reserva se constituirá trasladando anualmente las utilidades que hubiera, después de impuestos.

El porcentaje de dicha reserva, así como el procedimiento para su constitución, se sujetan a las disposiciones de la legislación bancaria.

El remanente de dichas utilidades deberá ser aplicado preferentemente a la recomposición de la reserva legal en la forma establecida por la ley, salvo aportes que realicen los accionistas con tal fin.

Si el Banco obtuviese pérdidas, se aplicará a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas y de las reservas facultativas, si las hubiere, y por la diferencia se reducirá automáticamente el monto de la reserva a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IX: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 54°.- En los casos establecidos por la ley, el Banco procederá a su disolución y liquidación, observando el procedimiento contemplado por la legislación bancaria, la Ley General de Sociedades, las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55°.- En todo lo no previsto en el presente Estatuto se aplicará la legislación bancaria, la Ley General de Sociedades y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 56°.- Cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente estatuto y de sus disposiciones, así como las acciones, remedios y pretensiones de cualquier naturaleza previstos en la Ley General de Sociedades y en sus normas complementarias y supletorias, que se susciten, promuevan o inicien entre el Banco, los accionistas y los administradores de la sociedad, incluso si tales accionistas o administradores hubieran perdido esa condición, serán obligatoria e incondicionalmente sometidos a la ley peruana y a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se establece en la presente cláusula.

En todos los casos, el procedimiento arbitral será realizado por un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros cuyo laudo será inapelable. El arbitraje será de derecho.

Cada una de las partes interesadas designará un árbitro y los árbitros nombrados designarán, a su vez, a un tercer árbitro. En caso que, una de las partes demore más de diez días útiles desde que haya sido requerida por escrito por la otra parte para la designación del árbitro de parte, éste será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, eligiéndolo entre las personas que integran la relación de árbitros que dicha entidad tiene establecida. En este caso, se entenderá que la parte que no cumplió ha renunciado a su derecho a designar árbitro de parte.

El procedimiento, el plazo del arbitraje y demás disposiciones que sean necesarias para su ejecución, serán las establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

En todo lo no previsto en esta cláusula de arbitraje, así como en el caso de que resulte desactivado el mencionado Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, se aplicarán las normas de la Ley General de Arbitraje, Ley 26572, o las disposiciones de aquella ley o norma que la sustituya.



Sin perjuicio de lo expresado, las partes se someten a las leyes del Perú y a los jueces y tribunales de Lima para resolver cualquier situación que, de acuerdo con la ley, pueda ser sometida al Poder Judicial con motivo del arbitraje.

No es aplicable este artículo a los casos previstos en los artículos 20° y 34° de este Estatuto.

Así también quedarán sometidos a la jurisdicción y procedimiento arbitral, cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación que pudiera surgir entre la sociedad y los terceros con quienes ella contrate o frente a quienes resulte obligada por cualquier título, cuando las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente a dicho procedimiento arbitral.
